



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0822.

RADICADO N°. 2018-00062-00

Mediante auto del 04 de febrero de 2021, notificado por estados el 10 del mismo mes y año (folio 35), este Juzgado requirió a la parte demandante en acumulación con el fin de que diligenciara el oficio N° 1648 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se comunica la orden de embargo sobre el inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1777133 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Por ende, se concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días, para que efectuara cumplimiento a la anterior carga, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite. No obstante, la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a la misma.

Recuérdese que, mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, se ordenó dicha medida cautelar para que surtiera efectos en la demanda de acumulación, toda vez que en el proceso principal se dispuso el levantamiento de la decretada sobre el mismo inmueble en audiencia celebrada el 31 de julio de 2019. (Fol. 110 al 113 C.1. y 33 demanda segunda de acumulación). Por ende, al haberse librado el oficio N° 2099 del 31 de julio de 2019 comunicado dicho levantamiento, el cual fue retirado por la parte demandada, se hacía necesario decretar nuevamente la medida cautelar. (Fol. 113 C.1.)

De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta+ que el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los *siguientes* eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la carga impuesta, puesto que a la fecha han transcurrido más de dos (2) meses, sin que acredite que efectuó las diligencias pertinentes para el retiro y diligenciamiento del oficio ante la entidad correspondiente, fuere personalmente o por intermedio de la Secretaria.

Resáltese, que la carga impuesta y requerida era necesaria para la continuación de las etapas procesales dentro del proceso de ejecutivo para la efectividad de la garantía real que nos ocupa, el cual se encuentra reglado en el artículo 468 del C.G.P., normatividad que en su numeral tercero impone que para dictarse orden de seguir adelante con la ejecución deberá haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca.

En vista de ello, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de del artículo 317 ibídem, consistente en decretar el desistimiento tácito del proceso.

De acuerdo con lo visto, deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ibídem¹.

¹ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (acumulación) instaurado por Luz Mercedes Cano Toro en contra de Luis Alberto Saldarriaga Martínez, por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera la presente providencia, según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, ante la ausencia de perfeccionamiento.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

Quinto: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 19 fijado en la página web de la rama judicial el 12 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

RADICADO: 2018-00062-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf817fd5320eb1691fe3bb3c17081b4f1a1f199c519db433934b1687cf7bb17

Documento generado en 11/05/2021 10:01:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**